

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0506**

Palmira (V), nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

**RADICACION 2021-00242-00**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Lo constituye pronunciarse la instancia respecto a seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía, promovido por BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderado judicial en contra de JOSE ALEXANDER RIVERA CASTAÑO.

**ANTECEDENTES:**

El demandado JOSE ALEXANDER RIVERA CASTAÑO suscribió en favor de la entidad demandante pagaré No. 359437600 por valor de \$63.300.000 el día 14 de diciembre de 2017 y con fecha de vencimiento el 5 de marzo de 2027. El demandado se constituyó en mora en el pago de la obligación desde el 5 de abril de 2020 quedando como saldo insoluto de la suma de \$57.252.768.

De conformidad con los hechos anteriores, por tal incumplimiento y al encontrarse vencido el plazo, se hace exigible la obligación, esto es el capital y los intereses, como obligación directa que consta en el pagaré, deduciéndose que esta es CLARA, EXPRESA y actualmente EXIGIBLE de cancelar una suma determinada de dinero.

**ACTUACION PROCESAL**

Las pretensiones se ajustaron a los hechos reseñados, al quedar concebida la demanda en términos de ley, el juzgado libró mandamiento de pago a favor de

BANCO DE BOGOTÁ contra JOSE ALEXANDER RIVERA CASTAÑO por las sumas correspondientes a capital e intereses solicitadas, en auto interlocutorio No. 618 del 8 de septiembre de 2021 del cuaderno principal.

En el mismo proveído se le ordenó a la parte demandada pagar a la demandante, las sumas por las que se le ejecuta, dentro del término concedido por el artículo 422 del Código General del Proceso.

El demandado JOSE ALEXANDER RIVERA CASTAÑO, se notificó en forma personal conforme al Decreto 806 de 2020 del mandamiento de pago, quién contestó la demanda a través de apoderado judicial pero no presentó excepciones en defensa de sus intereses, guardando silencio.

### **CONSIDERACIONES**

Se ha manifestado por parte de la doctrina que la finalidad del proceso de ejecución, es la satisfacción coactiva del crédito del acreedor aún en contra de la voluntad del deudor y a costa de sus bienes; su objeto es la realización de un derecho privado reconocido en sentencia de condena o en otro título que lleve ínsita la ejecutividad. El título ejecutivo es el presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo del demandado o de su causante una obligación expresa, clara y exigible en favor del demandante.

Se observa entonces que, proceso ejecutivo y título ejecutivo son conceptos que si bien son diferentes se interrelacionan, pues de éste depende la existencia de aquel. Al respecto se ha dicho "El procedimiento ejecutivo tiende a obtener el cumplimiento forzado de una prestación que se adeuda y que resulta de un título que tiene fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, diferenciándose en esto del juicio ordinario, el cual busca una simple declaración del derecho; en cambio, el ejecutivo busca obtener el cumplimiento forzado de una prestación determinada.

El expositor **Escribe**, enseña estos mismos conceptos con claridad meridiana, cuando dice: "Es un juicio sumario en que no se trata de declarar derechos dudosos y controvertidos, sino sólo de llevar a efecto lo que ya está determinado por el juez o consta evidentemente de uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen prueba

plena y a que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial. Este juicio pues, no es propiamente juicio, sino más bien un modo de proceder para que se ejecuten y no queden ilusorias las obligaciones o deudas ventiladas y decididas en juicio o comprobadas por títulos o instrumentos tan eficaces como los juicios; y así tiene por objeto la aprehensión o embargo y la venta o adjudicación de los bienes del deudor moroso en favor de su acreedor".

Como lo ha enseñado **CARNELUTTI**, el proceso de ejecución: "No ha sido creado para juzgar quien tenga o no tenga razón, sino para satisfacer el interés de quien tiene razón" En consecuencia, el proceso de ejecución supone necesariamente un título ejecutivo, porque ella jurisdicción coactiva no puede proceder a la ejecución sin que previamente esté demostrado el derecho del acreedor, lo cual solamente lo puede proporcionar el título ejecutivo.

Título ejecutivo, según la definición de CHIOVENDA, es el presupuesto condición general de cualquier ejecución, y, por lo mismo de la ejecución forzosa **NULLA EXECUTIO sine TITULO**. Es siempre una declaración, pero debiendo constar siempre esta declaración por escrito, de ahí deriva la frecuente confusión de título ejecutivo y documento.

De conformidad con el artículo 422 del C. G. de P. Civil, los requisitos para que un título preste mérito ejecutivo son: a) Que conste por escrito; b) Que provenga del deudor o de su causante, y c) Que constituya plena prueba, y d) Que del acto o documento resulte una obligación expresa, clara y actualmente exigible de hacer o de entregar una especie o cuerpo cierto o bienes de género, o de pagar una cantidad líquida de dinero"<sup>1</sup>.

### **CASO CONCRETO**

En el asunto particular, se allegó como título ejecutivo un pagaré que al tenor de lo dispuesto en el inciso último del artículo 244 del C. G. Proceso y 793 del Código de Comercio, se presume auténtico.

Ahora bien, respecto del **PAGARÉ**, se ha expresado, que "Es el título valor lineal o de obligación directa más importante, de contenido crediticio, que incorpora la

---

<sup>1</sup> EL PROCESO DE EJECUCIÓN, Segunda Edición Pag. 725 Dr. DARIO PRECIADO AGUDELO.

obligación que contrae unilateralmente una persona de pagar una cierta cantidad de dinero. Para su validez no es necesario que el negocio fundamental del cual proceda sea un contrato mercantil. Sencilla y llanamente es el documento en el cual una persona contrae la obligación de pagar determinada cantidad de dinero a otra, o a la orden de ésta o al portador"<sup>2</sup>.

Cuando en los procesos de ejecución se aduce como título ejecutivo un título valor, según la terminología jurídica mercantil, nos compele a referirnos no a la acción ejecutiva, sino al EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA. Es por ello, que el artículo 782 del C. del Comercio nos señala que "mediante la acción cambiaría el último tenedor del título, puede reclamar el pago". A su turno, el artículo 780 señala que "la acción cambiaria se ejercerá: 1...2. En caso de falta de pago o de pago parcial 3...".

En el caso concreto BANCO DE BOGOTÁ, se encuentra legitimado para instaurar la presente demanda ejecutiva, pues se presume que es tenedor de buena fe del instrumento cartular que allega como fundamento de la ejecución (art. 624 C. de Comercio), el cual no ha sido tachado de falso ni desconocido por la parte demandada; encontrándose que se dan los presupuestos del artículo 625 del Código de Comercio, el cual señala que "toda obligación cambiaria, deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. Cuando el título se haya en poder de una persona distinta del suscriptor, se presumirá tal entrega".

También, debe señalarse que el **PAGARE** anexo a esta demanda ejecutiva, hacen constar una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 del C.G.P. Civil. Igualmente se puede señalar que el mismo, sustancialmente hablando detenta los requisitos particulares de los títulos valores previstos en el artículo 621 y los especiales para el pagaré determinados en el artículo 709, ambos del Código de Comercio.

### **LA DEFENSA**

En los procesos de ejecución, los demandados pueden ejercitar su defensa a través de las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar el proceso de ejecución, ya que el título aducido puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o la

---

<sup>2</sup>TITULOS VALORES CREDITICIOS, Pag. 107 DR. JOSE IGNACIO NARVAEZ GARCIA.

obligación no haber nacido o bien haberse extinguido por algún modo legal. Para el caso en análisis, tal como se dejó dicho en el acápite de los antecedentes, el demandado JOSE ALEXANDER RIVERA CASTAÑO fue notificado en forma personal del mandamiento de pago, quién contestó la demanda sin presentar excepciones en defensa de sus intereses, guardando silencio.

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, éstas deberán reflejarse en la parte resolutive de esta providencia en el sentido de que por sustracción de materia defensiva, el proceso de ejecución debe seguir adelante en su trámite y para ello, se harán los ordenamientos previstos en el literal e del artículo 440 del C. General del Proceso.

Ahora bien en lo que respecta al poder conferido por el demandado a la Dra. Emilia Castaño Loaiza de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 75 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería para actuar dentro de las presentes diligencias.

De otra parte, se observa que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, y, llegado el momento de decidir de mérito y, estando dentro del término hábil, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** contra JOSE ALEXANDER RIVERA CASTAÑO para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago auto interlocutorio No. 618 del 8 de septiembre de 2021 del cuaderno principal.

**SEGUNDO:** Verifíquese la liquidación del crédito siguiendo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condenar a la parte demandada en costas. Por Secretaría Liquidense (Art. 366 C. del P. G. P.).

**CUARTO:** FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada, la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.500.000.00) a favor de la parte demandante.

**QUINTO:** RECONOCER personería jurídica amplia y suficiente a la doctora EMILIA CASTAÑO LOAIZA, identificada con la C.C. No. 41.892.282, T.P. No. 332.150 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIO

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de Junio de 2022

HARLINSON ZUBIETA SEGURA  
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8799f281a621c3ed4f5d26901ee8e2c7d9f7be842d37064e7b46fa140259069d  
Documento generado en 14/06/2022 04:38:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>